

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El canon 314 del Código General del Proceso prevé que ***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"***

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (Negrilla y subraya el Despacho).

Por mandato legal, este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2019 (fol. 979) dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante JENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO, a la parte demandada, quien mediante escrito del 24 de julio de 2019, manifestó expresamente su desacuerdo con la solicitud elevada por la parte promotora.

Por lo anterior, esta Operadora Judicial NO ACCEDE a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud visible a folio 166, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita corregir y dejar sin efectos el auto que antecede y se dé trámite a la solicitud de nulidad, se le informa una vez más al togado, que en el paginario no obra la solicitud de nulidad que alude. Además, como se puede apreciar de la copia de la solicitud que este aporta el recibido fue anulado por el funcionario, lo cual quiere decir que en ningún momento el juzgado se quedó con ese escrito y es por ello, que la realidad expedencial no muestra prueba alguna de tal solicitud.

Por otra parte, es de advertir que la actuación a la que alude en el registro de actuaciones del presente proceso, corresponde a un registro del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, fecha para la cual el expediente obraba en ese juzgado dentro de un proceso de liquidación obligatoria, siendo remitido desde el año 2005 y sólo hasta el 23 de noviembre de 2018 (fol. 116) el proceso regresó a este juzgado, avocándose nuevamente el conocimiento.

Es de acotar, que el togado tiene acceso total al expediente, y bien puede verificar que las solicitudes de nulidad que alude no han sido tramitadas no existen en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de CORVEICA, contra el auto del 25 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso dar traslado a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante – ejecutada CORVEICA.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho dispuso dar traslado a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante – ejecutada CORVEICA, argumentando que equívocamente el juzgado ordena dar traslado a quien no se le debe dar, pues el referido auto debe dar traslado de las excepciones formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS OC VIDA Y GENERALES, quien es la demandada en el presente proceso, a CORVEICA, quien es el demandante.

Aduce que mantener el auto y actuar bajo el mismo genera un riesgo jurídico que puede ser causal de nulidad, que eventualmente puede ser aprovechado por la parte demandada y en la práctica dilatar el curso del proceso.

Por lo brevemente expuesto solicita que se reponga la decisión impugnada, disponiendo correr traslado de las excepciones de mérito a la parte que corresponda.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Es de referir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, a las luces del art. 306 del C.G.P., donde se ordenó mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (fls. 912 y 913 c. 1.1) a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES (ejecutada), pagar al FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA (ejecutante), las sumas de dineros ordenadas en la sentencia del 18 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, la ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C. propuso excepciones de mérito, visible a folios 922 a 930 del presente cuaderno, encontrándonos en la etapa procesal de dar traslado a la parte ejecutante de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se profirió el auto del 25 de junio de 2019, corriendo traslado por diez (10) días.

No obstante, tal como lo señala el recurrente, el precitado proveído dispuso “(...) dar traslado a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA U (SIC) GENERALES, por el término de diez (10) días (...)”, siendo que esta es la parte ejecutada y quien propuso los medios exceptivos.

Así las cosas, es del caso REPONER el auto objeto de censura, en el sentido de DAR TRASLADO a la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA, de las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA, de las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

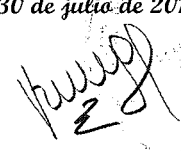
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 190 elevada por la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, advirtiendo que al momento de la entrega del producto se procederá conforme lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., al existir concurrencia de embargos. Siendo así, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a señalar la hora de las del día **once (11) de septiembre de 2019, a las 9:00 am** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-36872, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula

inmobiliaria corresponde a N° 260-36872 y el Código Catastral N° 01060258005000 de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

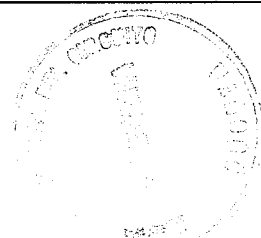
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se dispone citar a las partes en contienda judicial el día **TRES (03) DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

AUTORÍCESE a la Dra. CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.8947.529, de San Gil, quien ostenta el cargo de Gerente Encargada de la Sucursal Norte de Santander de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que **REIRE** los depósitos judiciales constituidos a favor de la entidad, conforme la autorización visible a folio 228 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor RONALD SHEINERD DE JESÚS SUÁREZ DUARTE, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 10 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez, que no allegó copia del escrito de subsanación para el traslado de los acreedores, ni para el archivo del juzgado, requisito indispensable para el traslado de la demanda. Aunado a ello, teniendo en cuenta que relacionó siete (7) acreedores, debió aportarse copia de la demanda y sus anexos, para el traslado de cada uno de ellos, lo cual tampoco aconteció, pues si se observan los anexos aportados con la demanda inicial sólo hay tres (3) traslados, con los cuales no se puede surtir debidamente la notificación a los acreedores.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización interpuesta por RONALD SHEINERD DE JESÚS SUÁREZ DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

1.- No se encuentra adjunta la demanda tanto física, ni como mensaje de datos para el traslado de cada uno de los acreedores, así como la demanda como mensajes de datos para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por el señor JOSÉ YONALVER QUINTERO URQUIJO, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de DARIO ROJAS BETANCOURT, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DARIO ROJAS BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DARIO ROJAS BETANCOURT, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$133.706.272,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 8240087650.

b).- Por los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado DARIO ROJAS BETANCOURT, identificado con C.C. N° 88.218.046, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 M/L (\$214.598.566,56).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.

Secretaria.